



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009 07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

#### EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 56 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la **Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)**, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas,

#### I. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y FASE DE INVESTIGACIÓN:

1. Mediante Auto 05 del 22 de febrero de 2017 (folios 22 y 23) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.**
2. Mediante comunicación interna SAC /7878/2017, con radicado 2017IE7459 del 04 de diciembre de 2017 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto a las diligencias adelantadas en la **Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.**
3. Mediante Auto 013 del 09 de marzo de 2018 (folios 28 a 30) se ordenó la apertura de la investigación administrativa y se formularon cargos contra la **Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)** según expediente OJ-3567, por lo que se procedió a la notificación del mismo, según consta en folios 31 a 48, 60 y 62.
4. Los investigados presentaron descargos así: Henry Ramírez Casallas con radicado 2019ER4400 del 12 de abril de 2018 (folios 49 a 51), Silvia Garzón Pineda con radicado 2019ER7036 del 25 de mayo de 2018 (folios 52 y 53), Fredy Alexander Baquero con radicado 2019ER7133 del 29 de mayo de 2018 (folios 54 a 59), Maryi Andrea Hernández Álvarez con radicado 2019ER8148 del 14 de junio de 2018 (folio 61). Por su parte Jerónimo Vitovis Hernández, Daniela Carolina González y Flor Duran no presentaron descargos.
5. Para el esclarecimiento de los hechos rindieron versión libre Jerónimo Vitovis Hernández (folio 74), Maryi Andrea Hernández (folio 75), Ana Silvia Garzón Pineda (folio 76), Henry Ramírez Casallas (folio 77) y Flor de María Duran (folio 78).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 009

07 FNE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

6. Mediante Auto 093 del 23 de septiembre de 2019 (folio 131) se dispuso declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión (folios 132 a 141), los aquí investigados no presentaron alegatos.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. **Persona jurídica Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica 2966 del 11 de agosto de 1987, registrada ante el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal con el código 8063.**
2. **Fredy Alexander Baquero**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.513.066, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal.
3. **Jerónimo Vitovis Hernández**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.998.678, en calidad de tesorero.
4. **Maryi Andrea Hernández**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.520.692, en calidad de vicepresidenta.
5. **Silvia Garzón Pineda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.848.070, en calidad de secretaria.
6. **Henry Ramírez Casallas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.177.053, en calidad de fiscal.
7. **Daniela Carolina González**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.566.311, en calidad de conciliadora 1.
8. **Flor Duran**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.273.607, en calidad de conciliadora 3.

## III. CARGOS FORMULADOS, ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS, RELACIÓN DE NORMAS

1. Respecto de la persona jurídica **Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) No elaborar ni aprobar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 009 07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

b-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

c-) No contar, presuntamente, con el registro de libros de la organización comunal, con lo anterior presunto incumplimiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 63 de la Ley 743 de 2002.

**Consideración del IDPAC:** Con relación al cargo señalado en el literal a-), en el informe de inspección, vigilancia y control de noviembre del año 2017, emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales (véase folio 3 vuelto y concordantes), aparece de manera expresa que no se aprobó el presupuesto de la organización correspondiente al año 2017. En diligencias de versión libre de fecha 15 de agosto de 2018 (folios 74 a 78), el tesorero, la vicepresidente, la secretaria y el fiscal, manifestaron lo siguiente: tesorero **"PREGUNTADO: sírvase informar a este Despacho si tiene conocimiento de que la Junta de Acción Comunal elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017. CONTESTADO: si se presentó pero el señor presidente no lo aprobó, si se presentó en asambleas, nunca se pudo hacer quorum, siempre nos boicotearon las asambleas, yo elabore y se puso (sic) en consideración del presidente, la secretaria y la vicepresidente lo radicare antes del 24 de agosto, solito se anexe a esta versión."**; vicepresidente **"PREGUNTADO: sírvase informar a este Despacho si tiene conocimiento de que la Junta de Acción Comunal elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017. CONTESTADO: la verdad yo hice uno con don Henry Casallas el fiscal, pero al tesorero nunca le pareció, ya que el tesorero nunca dejó hacer nada, ese presupuesto en el año 2017, nunca se aprobó."**; secretaria **"PREGUNTADO: sírvase informar a este Despacho si tiene conocimiento de que la Junta de Acción Comunal elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017. CONTESTADO: que yo sepa no hay."**; y fiscal **"PREGUNTADO: sírvase informar a este Despacho si tiene conocimiento de que la Junta de Acción Comunal elaboró presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017. CONTESTADO: No se elaboró presupuesto no se hizo ninguna asamblea de acuerdo a lo establecido en los estatutos."**

De conformidad con lo expuesto, resulta probado que la Junta de Acción Comunal investigada incurrió en la conducta imputada y no son de recibo para el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, y más aún cuando la persona jurídica guardó silencio y no presentó descargos siendo esta notificada en debida forma. Así las cosas, correspondía y corresponde a la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe surtir las acciones indispensables de manera pronta y oportuna para asegurar la elaboración y aprobación del presupuesto para garantizar su adecuado funcionamiento. Si el problema son los conflictos al interior de la organización se deben buscar soluciones para dirimirlos en un tiempo prudencial, pues no pueden pasar los años en la tramitación de un asunto que requiere

3



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SISTEMA DE GOBIERNO  
Público Central de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

conclusión inmediata. Además, entre otras muchas opciones, pueden ejecutarse estrategias que motiven la participación de los afiliados de acuerdo con las particularidades de la JAC y las necesidades de la comunidad.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la plataforma de la participación<sup>1</sup>, se pudo evidenciar que durante la vigencia 2017, no se realizaron, ni se radicaron ante el IDPAC actas de asamblea general de afiliados que contuvieran en el orden del día la aprobación del presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo en mención.

En cuanto al cargo que se encuentra enlistado en el literal b-), una vez revisado el expediente, es de precisar que el mencionado cargo surge como consecuencia del informe de la acción de inspección, vigilancia y control realizado a la Junta, que expresó: "Alto nivel de conflictividad entre los dignatarios.", en este orden de ideas, es importante traer a colación, lo que establece la norma sobre la construcción de las relaciones interpersonales.

La Ley 743 de 2002, establece los principios rectores del desarrollo de la comunidad, asimismo en su artículo 19 impone los objetivos y principios que deben regir la organización comunal, por su parte, el literal i) reza que los organismos comunales deberán construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, así las cosas, después de revisar el contenido del expediente OJ-3567, se evidencia que para el año 2017, algunos dignatarios estaban en desacuerdo con el manejo y administración de dineros en efectivo de la Junta, sin que sea necesariamente una afectación a las relaciones interpersonales, ya que considera este despacho que es normal que surjan diferencias de opinión al interior de las relaciones interpersonales, sin que con ello se vulnere necesariamente el objetivo del respeto entre los dignatarios.

Asimismo, a folio 49 del expediente se encuentra documento de descargos con numero de radicado 2018ER4400 de fecha 12 de abril de 2018 suscrito por el señor Henry Ramirez Casallas fiscal de la organización, en el que manifestó "*... desde el momento que hubo votaciones y el Presidente eligió (sic) señor ALEXANDER BAQUERO y el señor Tesorero JERONIMO VITOVIS HERNANDEZ NO HUBO APATIA (sic) y se disputaba por coger los dineros de la junta fruto del arrendamiento de un local comercial que tenemos en la casa que los propietarios de los predios compramos y no se ha dado al distrito como salón comunal.*"

Por otra parte, a folio 52 en descargos con numero de radicado 2018ER7036 de fecha 25 de mayo de 2018, rendidos por la señora Silvia Garzón Pineda secretaria de la organización, manifestó: "*... 1. Los miembros de esa plancha no eran de mi conformidad. ... 4. Donde el presidente Alex Vaquero y el señor tesorero Jerónimo Vitovis nunca se pusieron de acuerdo en todo momento vivían en conflicto esto causo la desunión de la junta donde no hubo acuerdo para realizar*

<sup>1</sup> <http://plataforma.participacionbogota.gov.co/Comunales/Org/43616593-5c36-4976-8e3b-db3b04602d2b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA Distrital de la Participación  
y Acción Comunal IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

*las actividades correspondientes, yo no entiendo mucho de esto y también no hubo mucha comunicación donde se pierde el interés de las cosas. ..."*

Igualmente, a folio 54 en descargos rendidos por el señor Fredy Alexander Baquero presidente de la Junta, con radicado número 2018ER7133 de fecha 29 de mayo de 2018, manifestó: "... desde mi posición de presidente NO hubo una apatía (sic) con integrantes de la otra plancha, en especial con el señor tesorero GERONIMO VITOVIS HERNANDEZ."

Aunado a lo anterior, en diligencias de versión libre de fecha 15 de agosto de 2018 que obran a folios 74 a 78, algunos dignatarios manifestaron lo siguiente: Jerónimo Vitovis Hernández tesorero "**PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si durante periodo 2017 se presentaron problemas de conflictividad en la Junta, por qué razón y si a la fecha presentan esos mismos problemas: CONTESTADO: si se presentaron desde el primer momento, por múltiples irregularidades, no nos teníamos afinidad de ideas y hechos circunstanciales. Actualmente no hay conflictos.**"; Maryi Andrea Hernández vicepresidente "**PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si durante periodo 2017 se presentaron problemas de conflictividad en la Junta, por qué razón y si a la fecha presentan esos mismos problemas: CONTESTADO: si hubo problemas el tesorero peleando con todos, nunca estaba de acuerdo con nada de lo que nosotros pensábamos, él se gastaba la plata él solo, él tomaba decisiones solo. Ahora el tesorero no volvió a las reuniones, don casallas y nosotros tratábamos de que hubiera quórum. Ahora no hay conflictos.**"; Ana Silvia Garzón Pineda secretaria "**PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si durante periodo 2017 se presentaron problemas de conflictividad en la Junta, por qué razón y si a la fecha presentan esos mismos problemas: CONTESTADO: si desde el comienzo hubo solo problemas, nunca se pudo uno reunir bien, empezando por el presidente de la Junta y el tesorero, a la fecha no hay porque ya se cambió la Junta. Igual nunca nos hemos podido reunir.**"; Henry Ramírez Casallas fiscal "**PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si durante periodo 2017 se presentaron problemas de conflictividad en la Junta, por qué razón y si a la fecha presentan esos mismos problemas: CONTESTADO: si se presentaron problemas desde el año 2016, desde las elecciones porque la persona que radico que fue don Obdulio Figueroa que radico los documentos de lección no sé a qué momento cambiaron la plancha que gano, hubo cambio de secretaria y de tesorero, eran otras personas las que estaban elegidas, en el año 2017 tampoco se pudo hacer asambleas porque hubo un conflicto personal entre el presidente el señor ALEXANDER VAQUERO y el señor tesorero JERONIMO VITOVIS, todo por los recursos que tiene el barrio.**"

De conformidad con lo expuesto, resulta probado que la Junta de Acción Comunal investigada incurrió en la conducta imputada y no son de recibo para el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, y más aún cuando la persona jurídica guardó silencio y no presentó descargos siendo esta notificada en debida forma. Se pudo evidenciar que existió un alto grado de conflictividad entre los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe por

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal IDPAC

RESOLUCION No. 009 07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

el manejo de los recursos (dinero en efectivo producto de un local en arrendamiento), desviando así los objetivos y finalidades de la Junta, afectando de esta manera el funcionamiento y la operación de la misma.

Por último, con relación al cargo señalado en el literal c-), el informe de inspección, vigilancia y control emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales estableció como acciones correctivas, las siguientes: presentar los libros de tesorería actualizado según soportes, libro de Afiliados y libro de actas de Asamblea y Junta Directiva.

Es importante precisar que, la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe no presentó descargos y no hizo pronunciamiento alguno referente al presente cargo, de igual manera, no presentaron alegatos de conclusión, sin embargo, se puede evidenciar en las diligencias de versión libre que algunos dignatarios manifestaron: el señor Jerónimo Vitois Hernández **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO: No se registraron libros, porque no habian libros, ningún dignatario anterior nos entregó ningún libro, solo un libro guía de contabilidad y de afiliados y tampoco teníamos conocimiento que debíamos registrarlos."** Por otra parte, la señora vicepresidente Maryi Andrea Hernández manifestó, lo siguiente: **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO: No sé nada."**; Ana Silvia Garzón Pineda secretaria **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO: No sé nada."**; y el señor fiscal Henry Ramírez Casallas **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO: no ha registrado libros porque el señor tesorero le ha puesto trabas a dicho registro y hasta la presente no ha querido organizar la contabilidad como acordamos en varias reuniones que hemos tenido en la dirección del IDPAC."**

Para el IDPAC la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy, no incurrió en el presente cargo toda vez que se pudo constatar de conformidad con la Ley comunal y los estatutos de la JAC que la responsabilidad en cuanto al registro y control de los libros de afiliados, de Actas de Asamblea General, de reuniones de Junta Directiva, de Inventario y de Caja Menor es competencia de los dignatarios y mal haríamos en sancionar a la persona jurídica a sabiendas que ella por sí sola no podría llevar el registro y control de los libros.

En consecuencia, no existe proceder indebido respecto de la conducta imputada y señalada en el enunciado en el literal c-), por lo que se procederá al archivo de investigación en favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy por este cargo.

Así las cosas, se impondrá sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de tres (3) meses. Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

INSTRUMENTO DE GESTIÓN PÚBLICA  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con las omisiones culposas de la persona jurídica se afectó el principio de la organización al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal rige los destinos de la acción comunal en Colombia. Sin duda, los incumplimientos en que incurrió la JAC constituyen lesión a su estructura y como tal impiden su adecuado funcionamiento. Igualmente, se afectó uno de los pilares de la acción comunal, el relacionado con la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad consagrado en el literal c del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. Téngase en cuenta que, en términos generales, el presupuesto es el cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de la Junta de Acción Comunal durante cada año. Constituye un plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo y bajo las condiciones expresamente previstas. Se trata de un deber legal e implica que todos los gastos en que ha de incurrir la organización comunal durante el año específico deben quedar incluidos en el mismo y tienen que ser aprobados por la asamblea.
- b) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: a pesar de que la entidad de inspección, vigilancia y control advirtió la situación y estableció un plan de acciones correctivas en diligencia del 21 de junio y 14 de julio de 2017 (véanse folios 02, 03, 09, 10 y 18 a 20), la organización no dio cumplimiento a la exigencia legal.
- c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: aunque la Junta de Acción Comunal debe aprobar el presupuesto, además deberán construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia. De tal manera, no cabe duda que las situaciones se presentaron en los años a que hace referencia la imputación.

Cabe anotar que como la sanción consiste en la suspensión de la personería jurídica por tiempo determinado, tanto la organización como sus afiliados y dignatarios no podrán actuar. No obstante, aquellos dignatarios que tengan a su cargo bienes o documentos de la misma deberán ejercer como depositarios de los mismos hasta el cumplimiento de la sanción impuesta, siempre y cuando no resulten sancionados. De igual manera, y en aplicación por analogía del artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, corresponderá al dignatario que el IDPAC designe, ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

2. Respecto de **FREDY ALEXANDER BAQUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.513.066, presidente de la Junta de Acción Comunal:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 7 de junio del año 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC. Con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales. Vulnerarían también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

b-) No convocar, presuntamente, asambleas ordinarias y reuniones de junta directiva, conforme al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 361 del 2 de agosto de 2007.

c-) Por, presuntamente, extralimitar sus funciones como presidente, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 361 del 2 de agosto de 2007.

**Consideración del IDPAC:** El investigado se notificó de manera personal del Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018, el día 04 de abril de la misma anualidad, tal y como se evidencia a folio 39 del expediente, y presentó descargos mediante oficio 2018ER7133 del 29 de mayo de 2018, siendo estos presentados de manera extemporánea por haber transcurrido más de quince (15) días para la presentación de los mismos, lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto del Auto en mención.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas el día 07 de junio de 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC, tal y como consta en el informe de inspección, vigilancia y control (folios 1 a 27), dentro de las cuales, se señalaron las siguientes acciones correctivas: "1. Presentar libro de tesorería actualizado según soportes, 2. Presentar soportes contables, 3. Presentar presupuesto anual aprobado por asamblea, 4. Presentar libro de actas de Asamblea y Junta Directiva, 5. Presentar libro de afiliados y 6. Presentar acta de Conciliación respecto a las actuaciones del presidente". De lo anterior, en diligencia de inspección, vigilancia y control llevada a cabo el 14 de julio de 2017 (folios 5 y 6), se pudo evidenciar que no se acreditó ninguna de las acciones de mejora solicitadas por el IDPAC.

El Instituto no recibió pronunciamiento alguno referente al cargo imputado, pues se debieron presentar y adjuntar las evidencias que sustentaran el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Así las cosas, resulta probada la imputación con la que se configura violación al artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia

8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MAYOR DISTRAL DE LA PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCION No. 009 07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

para inspeccionar los organismos comunales y, como consecuencia, el deber de sus representantes para garantizarla. Es de anotar, que cuando un dignatario no atiende las diligencias de inspección incurre en vulneración de la norma en cita, aspecto sobre el cual existe ya pronunciamiento de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal que al resolver un caso similar mediante Auto 02 de 1019 confirmó decisión del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal indicando: *"En este orden de ideas, esta Dirección observa una situación de incumplimiento por parte del presidente de una organización comunal, ante la actuación de su correspondiente entidad de inspección, vigilancia y control; quien está obligada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias asignadas a las organizaciones comunales, sus dignatarios y afiliados."*

Por otra parte, en cuanto al cargo enunciado en el literal b-), es un imperativo legal y estatutario que la asamblea general, para los organismos comunales de primer y segundo grado, se reúna por lo menos tres (3) veces al año para deliberar, tomar decisiones y desarrollar las funciones descritas en los artículos 28 y 56 de la Ley 743 de 2002 y en los estatutos de la organización comunal.

Para establecer si el presidente de la Junta de Acción Comunal investigado incurrió en violación a la normatividad legal vigente resulta imprescindible tener en cuenta el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, el cual dispone:

*"Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente, Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten".*

Por su parte, el artículo 23 de los estatutos aprobados mediante resolución No. 361 del 02 de agosto de 2007, establece: *"REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello."*

Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe debió convocar a asamblea y a reuniones de Junta Directiva de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007, que señala: *"DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Junta tiene las siguientes funciones: ... 5. Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea."*, situación que no se vio desvirtuada por el investigado.

Así las cosas queda claro para el IDPAC que para la vigencia 2017 no se realizaron las reuniones ordinarias, ni extraordinarias tal como lo establece la Ley comunal y los estatutos de la JAC, motivo por el cual no se elaboró, ni se aprobó el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, no se tomaron determinaciones

9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

para el buen funcionamiento de la Junta de Acción Comunal, teniendo en cuenta, que el presidente no llevó a cabo el procedimiento señalado en el artículo 19 de los estatutos de la organización comunal aprobados mediante la resolución No. 361 del 02 de agosto de 2007, en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 referido a las funciones del presidente.

Se considera que la anterior falta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de conductas debidas, del incumplimiento de un deber legal.

En virtud de lo expuesto, resulta probado que el investigado incurrió en vulneración del régimen comunal, pues cometió las conductas imputadas en los literales a-) y b-), por lo que se le impondrá sanción de desafiliación del organismo por el término de seis (6) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer al organismo comunal alguno en Colombia. Para su graduación, en concordancia con lo anteriormente verificado, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con la omisión se contravino el régimen de acción comunal colombiano estando incurrido en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, pues omitió acciones sin sujetarse al ordenamiento estatutario.
- b) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: a pesar de que la entidad de inspección, vigilancia y control advirtió de la situación y de la necesidad de implementar correctivos, la violación normativa se mantuvo.
- c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: se demostró la infracción.

Por último, con relación al cargo del numeral c-) correspondiente a la exlimitación de funciones como presidente, el investigado manifiesta en los descargos con oficio 2018ER7133 del 29 de mayo de 2018 (folio 54), se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos anexos a este, que da cuenta que puso en conocimiento al IDPAC, a ASOJUNTAS y a los dignatarios de la Junta, de situaciones irregulares que se venían presentando con el manejo de los dineros por parte del tesorero, manifestando lo siguiente: comunicación fechada 31 de mayo de 2017 dirigida a ASOJUNTAS "Quiero pedirles se tomen los correctivos que sean pertinentes, por que (sic) los malos manejos del tesorero nos están llevando al detrimento de los recursos de nuestra comunidad ya que el señor Jerónimo Vitovis, actual tesorero lleva gastados \$10.000.000 de pesos a título propio sin contar con las debidas firmas y autorizaciones que se deben llevar a cabo para gestionar dichos recurso (sic)" (folio 56); comunicación de fecha 23 de diciembre de 2016 dirigida al fiscal de la organización "HAY INTEGRANTES QUE ESTAN TOMANDO DECISIONES SIN TENER EN CUENTA LOS

10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

INSTRUMENTO DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 00907 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

*ESTATUTOS Y SU DEBIDO PROCESO POR ESO ME PERMITO INFORMARLE QUE SE ESTAN SUSTRAYENDO DINEROS SIN MI FIRMA Y AUTORIZACION PARA DICHAS GESTIONES LE RUGO SEÑOR FISCAL TOMAR LOS CORRECTIVOS QUE SEAN PERTINENTES...";* comunicación dirigida a la conciliadora Daniela Carolina González de fecha 01 de junio de 2017 *"Paso a contarle lo siguiente la (sic) inconformidades de de (sic) mi persona con el tesorero ya que el esta (sic) haciendo movimientos económico a título propio el cual no corresponde (sic) a sus funciones y se están llevando de la forma incorrecta, se hacen pagos sin firma del presidente ni autorizaciones de la asamblea...";* por último, el oficio enviado el 13 de junio de 2017 al señor Jerónimo Vitovis *"ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE INVITARLO A QUE HAGAMOS LA APERTURA DE LA CUENTA DE AHORROS A NOMBRE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL EL DIA VIERES 16 DE JUNIO A LAS 12.00 DEL DIA...".* Lo anterior, demuestra que el presidente no incurrió en tal extralimitación de funciones en el ejercicio de su cargo, debido a que, puso en conocimiento las presuntas irregularidades que se estaban presentando con el manejo de los dineros de la Junta de Acción Comunal.

Procederá el IDPAC al archivo de la investigación teniendo en cuenta que la documentación incorporada al expediente demuestra que el presidente de la Junta no extralimitó sus funciones, por lo tanto, que no existió comisión de su parte en cuanto lo que concierne al presente cargo.

En consecuencia, no existe proceder indebido respecto de la conducta imputada, por lo que se procederá al archivo de investigación en favor del señor **FREDY ALEXANDER BAQUERO** por el presente cargo.

3. Respecto de **JERÓNIMO VITOVIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.998.678, tesorero de la Junta de Acción Comunal:

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Por, presuntamente, extralimitar sus funciones como tesorero, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007.

b-) Por, presuntamente, incumplir las funciones como tesorero, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007.

c-) Por, presuntamente, retener bienes de la organización comunal, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, estaría incurso en violación del artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**Consideraciones del IDPAC:** De acuerdo con el informe de inspección, vigilancia y control emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales fechado 04 de diciembre de 2017, se pudo evidenciar que el tesorero Jerónimo Vitovis Hernández, extralimitó sus funciones por la ordenación de gastos, no presentó evidencias de la información contable y no presentó informes de tesorería, incumpliendo así con el artículo 44 de los estatutos de la organización comunal referido a las funciones del tesorero.

Igualmente, se pudo establecer que el señor Jerónimo Vitovis Hernández en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy, tenía conocimiento de los recursos provenientes de un contrato de arrendamiento del local comercial (carnicería) ubicado en el primer piso del salón comunal, por valor de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000), y que los dineros provenientes del arriendo del local fueron recibidos y eran administrados por el señor Vitovis, además, realizó gastos aproximados por valor de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) sin autorización de la asamblea, ni ordenación del gasto por parte del presidente.

En el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, se hace alusión a lo manifestado por el señor Jerónimo Vitovis Hernández quien informó en su momento que tenía en su poder la suma de doce millones ciento cuarenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$12.142.500) en efectivo, que paga los servicios públicos y cancela la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000) y que no se ha acercado a constituir la cuenta bancaria por miedo al presidente, además, menciona que los gastos de diciembre fueron autorizados en una reunión de la Junta Directiva de la cual no hay evidencia.

Es importante precisar, que el señor Jerónimo Vitovis Hernández, no hizo uso de las oportunidades procesales brindadas para ejercer su derecho de defensa al no presentar escrito de descargos, ni alegatos de conclusión. Sin embargo, el día 15 de agosto de 2018 rindió versión libre (folio 74), en la que manifestó: **"PREGUNTADO: informe a este despacho si es cierto que usted extralimitó, incumplió sus funciones como tesorero y retuvo bienes de la organización. CONTESTADO: nos hemos reunido 4 veces desde que me poseione en el cargo de tesorero, he entregado informes a la asamblea, he recaudado el arriendo, el dinero lo tengo yo, aproximadamente tengo \$24.000.000 se encuentran en una caja fuerte de un familiar. PREGUNTADO: por qué no se abrió una cuenta. CONTESTADO: El señor presidente me puso una cita donde quería exponerme a mi integridad. Tengo los recursos en la caja fuerte de un familiar, estoy esperando que se poseione nueva junta para entregarlos. PREGUNTADO: Tiene copias de los informes que haya presentado a la Junta. CONTESTADO: No, los informes se presentaron de manera verbal, exponiendo en libro guía de contabilidad a la asamblea, solo a las personas que asisten porque no hay quórum."**

Aunado a lo anterior, los demás dignatarios, en diligencias de versión libre realizadas el 15 de agosto de 2018, manifestaron lo siguiente: por su parte la señora Maryi Andrea Hernández **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO: No se nada."**; Ana Silvia Garzón Pineda **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la**

12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**organización no ha registrado libros. CONTESTADO:** No se nada.; Henry Ramirez Casallas, **"PREGUNTADO: sírvase informar a este despacho si tiene conocimiento por que la organización no ha registrado libros. CONTESTADO:** no ha registrado libros porque el señor tesorero le ha puesto trabas a dicho registro y hasta la presente no ha querido organizar la contabilidad como acordamos en varias reuniones que hemos tenido en la dirección del IDPAC."

Para el IDPAC existe responsabilidad del tesorero Jerónimo Vitovis Hernández en cuanto al manejo que le dio a los dineros provenientes del arriendo del local comercial ubicado en el primer piso del salón comunal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe; de conformidad con lo anteriormente expuesto se pudo evidenciar que, el señor Vitovis en su momento administró las mencionadas sumas de dinero, rindió informes de manera verbal sin dejar prueba de ello, autorizó gastos sin aplicar el procedimiento establecido estatutariamente para hacerlo, es decir, sin contar con la aprobación de la Junta Directiva y sin autorización del presidente de la organización comunal, la negación de aperturar la cuenta bancaria, no registrar libros ante el IDPAC, entre otros, lo que da cuenta del incumplimiento de sus funciones como tesorero señaladas en los numerales 1 a 9 del artículo 44 de los estatutos que rigen la organización comunal.

Así las cosas, para el caso en concreto, la Ley 743 de 2002 en su artículo 56, consagra de manera expresa que *"Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad,"* independientemente de que se cuente o no con un contador público. Para el efecto, debe considerarse que llevar la contabilidad de la Junta de Acción Comunal implica desarrollar todas aquellas acciones de registro y control de todos los movimientos económicos de manera que permitan tener una visión real de su situación financiera. Se trata de un ejercicio integral que incluye la elaboración de los comprobantes contables, tanto de ingreso como de egreso; el registro, diligenciamiento y tenencia de los libros, así como el despliegue de todas las actividades para asegurar que la información sea confiable y se encuentre a disposición de los legitimados para requerirla. En tal sentido, lo consagrado en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos del organismo es parte esencial del ejercicio contable, el cual señala que es función del tesorero: *"Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables..."* Eso implica que el ciudadano Jerónimo Vitovis Hernández sí estaba y está obligado a llevar la contabilidad de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe desde el mismo momento en que fue registrado como tesorero. Y si bien el investigado no argumentó, ni justificó su proceder, pues como responsable de llevar la contabilidad debía surtir las diferentes gestiones para garantizarla, situación que no ocurrió debido a que en diligencia de inspección, vigilancia y control se evidencia que no se allegaron soportes que acreditaran las acciones de mejora solicitadas por el IDPAC.

En tal sentido, resulta probado que el señor Jerónimo Vitovis Hernández tesorero de la Junta de Acción Comunal, incumplió con lo dispuesto en los numerales 1 a 9 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal aprobados mediante resolución No. 361 del 02 de agosto de 2007, de conformidad al informe de Inspección, Vigilancia y Control calendarado el 04 de diciembre de 2017 y al alcance de hallazgos realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, al no ejercer de manera responsable sus funciones en cuanto al cuidado y manejo que tenía que tener con

13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

los dineros pertenecientes a la Junta, al igual que ordenar pagos y no dar cuenta de los dineros percibidos de los arriendos.

En virtud de lo expuesto resulta probado que el investigado vulneró el régimen comunal, pues incurrió en la infracción imputada por lo que se le impondrá sanción de desafiliación del organismo por el término de dieciocho (18) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a organismo comunal alguno en Colombia. Para su graduación, en concordancia con lo anteriormente verificado, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: con la omisión se contravino el régimen económico y fiscal que orienta a la organización comunal al que hace referencia el capítulo sexto del título tercero de la Ley 743 de 2002, pues no desarrolló todas aquellas acciones de registro y control de todos los movimientos económicos de manera que se pueda tener una visión real de la situación financiera y se garantice a los afiliados el derecho de realizar las revisiones pertinentes.
  - b) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: a pesar de que la entidad de inspección, vigilancia y control advirtió la situación y que se estableció un plan de acciones correctivas en diligencia, no se dio cumplimiento a la exigencia legal.
  - c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: se demostró la omisión y no se evidenciaron acciones para corregir la problemática.
4. Respecto de **MARYI ANDREA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.520.692, vicepresidenta; **SILVIA GARZON PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.070, secretaria; **HENRY RAMIREZ CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.177.053, fiscal; **DANIELA CAROLINA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.566.311 conciliadora 1 y **FLOR DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.273.607 conciliadora 3:

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**Consideración del IDPAC:** De acuerdo con el informe de Inspección Vigilancia y Control practicado por la Subdirección de Asuntos Comunales fechado 04 de diciembre de 2017, los dignatarios estarían incumpliendo las funciones que les corresponden las cuales están contempladas en los artículos 43, 45, 49 y 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 361 del 02 de agosto de 2007.

En cuanto a la Vicepresidente Maryi Andrea Hernández, de conformidad con el informe de Inspección Vigilancia y Control no estaría cumpliendo con las funciones estatutarias de coordinar el funcionamiento de las comisiones de trabajo.

La vicepresidenta, mediante radicado No. 2018ER8148 del 14 de junio de 2018, presentó descargos de manera extemporánea, teniendo en cuenta que, se notificó de manera personal del Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018, el día 04 de abril de la misma anualidad, tal y como se evidencia a folio 40 del expediente, lo anterior, por haber transcurrido más de quince (15) días para la presentación de los mismos, lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto del Auto en mención.

Sin embargo, la señora Maryi Andrea Hernández en su escrito no hace referencia al cargo endilgado, en diligencia de versión libre del 15 de agosto de 2018 (folio 75) manifestó con respecto a este cargo y manifestó: ***"PREGUNTADO: informe a este despacho si es cierto que usted ha incumplido sus funciones vicepresidente. CONTESTADO: Nunca las pude ejercer por cuanto el presidente pasó la carta de renuncia. Nunca se pudieron hacer las reuniones. No coordine las comisiones de trabajo, porque la verdad no sabía cuáles eran mis funciones hasta que vine acá al IDPAC y me informaron de mis funciones. Sin embargo yo le presente mi carta de renuncia al presidente pero mucho antes de que él se retirara, pero él nunca la radico y no tengo copia."***

Para el IDPAC es claro que el desconocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, por lo que es importante traer a colación el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, que señala: "... b) **Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;**...", igualmente, se debe tener en cuenta la afirmación realizada por la señora Maryi Hernández al manifestar no conocer cuáles eran sus funciones, las cuales están plasmadas en el artículo 43 de los estatutos que rigen a la organización comunal. Por lo tanto, una vez al hacer parte de la Junta de Acción Comunal es deber de los afiliados y para el caso que nos ocupa de la Vicepresidente conocer y cumplir las disposiciones señaladas estatutariamente. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con relación a Daniela Carolina González conciliadora 1 de conformidad con el informe de Inspección Vigilancia y Control no estaría cumpliendo con las funciones estatutarias de su cargo.

La señora Daniela Carolina González no presentó descargos, ni alegatos de conclusión.

15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE ACCIÓN  
COMUNAL INSTITUTO Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCIÓN No. 009 07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas y de conformidad con los artículos 43 y 60 de los estatutos aprobados mediante Resolución No. 361 del 02 de agosto de 2007, las dignatarias incumplieron sus funciones estatutarias al no ejercer las actividades que les fueron delegadas al ser elegidas dignatarias de la JAC del Barrio Guadalupe, así mismo se evidencia en el expediente que se les notificó personalmente y por aviso, respectivamente del auto 013 de marzo 09 de 2018, de lo que se colige el desinterés en el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que la señora Maryi Andrea Hernández, presentó los respectivos descargos de manera extemporánea, no presentó pruebas que deseara hacer valer para desvirtuar el cargo y Daniela Carolina González, no presentó los respectivos descargos o pruebas que deseara hacer valer para desvirtuar el cargo que se les notificó en el auto 013 de 2018 por estar incurso en la violación de los artículos 43 y 60 de los estatutos, por lo se procederá a imponer como sanción la desafiliación de la organización comunal por el término de seis (06) meses, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

En cuanto a la secretaria señora Silvia Garzón Pineda mediante radicado No. 2018ER7036 del 25 de mayo de 2018, presentó descargos en los cuales hace referencia al presente cargo indicando que "1. Mi nombramiento no fue legal porque no estaba en la plancha que fue elegida. ... 5. Cuando se hacían las reuniones siempre me decían que no había cuórum (sic) y que no era necesario de hacer una acta, porque todo era informativo y las pocas que hice se las entregue al señor Casallas." (Folio 52).

En la diligencia de versión libre la señora Silvia Garzón Pineda manifestó con respecto a este cargo manifestó lo siguiente: **"PREGUNTADO: informe a este despacho si es cierto que usted ha incumplido sus funciones secretaria. CONTESTADO: No he podido comunicar las asambleas por cuanto las hizo el presidente directamente. Frente a los libros a mí solo me entregaron el libro de afiliados y lo mantuve actualizado aportare copia a más tardar el 24 de agosto. Frente al archivo es importante informar a este despacho que en la JAC no hay archivo y nadie me entrego nada. Asistí a todas las asambleas a las cuales fui convocada y serví de secretaria. Yo no tenía horario del mínimo de dos horas a la semana y nunca publiqué en el salón comunal dicho horario. Sin embargo, las personas que quisieran afiliarse podían ir a mi casa en los horarios que yo les informara."**

Para el IDPAC la secretaria no incurrió en el presente cargo, toda vez que no se pudo encontrar dentro del expediente prueba que afirmara esta conducta.

Así las cosas, es claro para el IDPAC que la señora Silvia Garzón Pineda en calidad de secretaria no incumplió sus funciones ya que por hechos o situaciones ajenos a su voluntad no pudo ejercer su cargo en debida forma, no existe prueba dentro del expediente que demuestre lo contrario o medios de los cuales se pueda afirmar que si cometió dicha conducta.

16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009 07 ENE 2020

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).**

En cuanto al fiscal señor Henry Ramírez Casallas mediante radicado No. 2018ER4400 del 12 de abril de 2018, presentó descargos en los cuales hace referencia al presente cargo indicando que "El señor VITOVIS no quiso cumplir con los estatutos a pesar que en varias ocasiones de forma verbal y escrita (25 noviembre de 2016), le solicite que cumpliera con los estatutos y diera apertura a la cuenta bancaria no obtuve respuesta. Igualmente en las reuniones en esa dependencia 03 de marzo de 2016 solicite en varias ocasiones al señor Presidente la Asamblea pero el señor VITOVIS, NO abrió el Salón ni presto las llaves el 25 de enero del 2017 les ratifique que funciones le correspondían a cada uno (radique copia el 01 de febrero 2017). El 26 de abril radique el informe que NO se cumplía los deberes de Dignatarios y programar una Asamblea para el día 29 de abril y el acompañamiento del IDEPAC, NO tuvo respuesta y el señor VITOVIS y BAQUERO se agredían verbalmente y el señor VITOVIS no entregó las llaves.

Solicite revisión de libros el 26 de julio de 2017 y marzo del 2018. El 2 de enero de 2018 el señor VITOVIS me oficia sobre reuniones que estaba citando el señor OBDULIO FIGUEROA, del cual oficie solicitando instrucciones el 06 de febrero del 2018 dirigida a la Doctora MARTHA NIÑO Y/O PAULA PARRA de la cual recibí respuesta y orientación el 14 de febrero 2018.

El día 10 de febrero del 2018 renunció el señor presidente y día que nos reunimos con el señor Tesorero VITOVIS – secretaria señora SILVA – señora ANDREA vicepresidente; dura más de dos (2) horas en reunión donde acordamos que dieran apertura a la cuenta bancaria, se programara la Asamblea, se corrigieran las anomalías por los gastos hechos por el Tesorero \$ sin ser aprobados en Asamblea ni con soportes de reunión de dignatarios.

El 1 de marzo le informe a la señora ANDREA HERNANDEZ Presidente Encargada QUE REALIZARA LA Asamblea General acordando y citando el 25 de marzo, pero no hubo quórum no se realizó y se citó nuevamente para el día 5 de abril, donde hubo quórum con el 20% y le solicite a la señora SILVA las actas de dignatarios y de la Asamblea anterior pero no las tenía.

Uno de los puntos de la Asamblea era remover los directivos y la Asamblea voto al respecto." (Folio 50 y 51).

Para el IDPAC el fiscal no incurrió en el presente cargo, toda vez que no se pudo encontrar dentro del expediente prueba que afirmara esta conducta.

Así las cosas, es claro para el IDPAC que el señor Henry Ramírez Casallas calidad de fiscal no incumplió sus funciones ya que por hechos o situaciones ajenos a su voluntad no pudo ejercer su cargo en debida forma, no existe prueba dentro del expediente que demuestre lo contrario o medios de los cuales se pueda afirmar que si cometió dicha conducta.

Por último, en cuanto a la señora Flor De María Duran conciliadora 3, de conformidad con el informe de Inspección Vigilancia y Control no estaría cumpliendo con las funciones estatutarias de su cargo.

17



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009 07 F.N.F. 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

La señora Flor De María Duran no presentó descargos ni alegatos de conclusión. Sin embargo, en diligencia de versión libre, manifestó lo siguiente: "**PREGUNTADO: cuando usted se postula al cargo o cuando asume conocia sus funciones. CONTESTADO: yo nunca me postule a ningún cargo, con la de don Alex Vaquero, yo quede reconocida sin saber y por tanto no conocia mis funciones, cuando me di cuenta que fue por el señor Alex me dijo que porque no asistía si yo era conciliadora y el me hizo la renuncia y la firme y ahora sigo apareciendo en el auto, no la tengo porque él me la hizo firmar en una tienda.**"

Para el IDPAC la conciliadora 3 no incurrió en el presente cargo, toda vez que no se pudo encontrar dentro del expediente prueba que afirmara esta conducta.

Así las cosas, es claro para el IDPAC que la señora Flor De María Duran en calidad de conciliadora 3 no incumplió sus funciones ya que por hechos o situaciones ajenos a su voluntad no pudo ejercer su cargo en debida forma, no existe prueba dentro del expediente que demuestre lo contrario o medios de los cuales se pueda afirmar que si cometió dicha conducta.

En consecuencia, no existe proceder indebido respecto de las conductas imputadas, por lo que se procederá al archivo de investigación en favor de los señores (as) Silvia Garzón Pineda, Henry Ramirez Casallas y Flor De María Duran por este cargo.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** a la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de las siguientes infracciones al régimen de acción comunal:

*"a-) No elaborar ni aprobar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.*

*b-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con suspensión de la personería jurídica por el término de tres (3) meses.

18



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR** la investigación iniciada con Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018 respecto de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, en lo que tiene que ver con las siguientes imputaciones: c-) No contar, presuntamente, con el registro de libros de la organización comunal, con lo anterior presunto incumplimiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 63 de la Ley 743 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al presidente de la JAC o quien ejerza la representación legal de la misma al momento de firmeza de la presente Resolución, que durante el término de la sanción, corresponde a él ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal. Igualmente, aquellos dignatarios que tengan a su cargo bienes o documentos de la misma deberán ejercer como depositarios de los mismos hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** a Fredy Alexander Baquero, ya identificado, responsable de la siguiente infracción al régimen de acción comunal:

*"a-) Incumplir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 7 de junio del año 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC. Con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales. Vulnerarían también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones legales que regulan la acción comunal.*

*b-) No convocar, presuntamente, asambleas ordinarias y reuniones de junta directiva, conforme al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007."*

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** a Fredy Alexander Baquero, ya identificado, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por el termino seis (06) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de Acción Comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR** la investigación iniciada con con Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018 respecto de Fredy Alexander Baquero, ya identificado, en lo que tiene que ver con las siguientes imputaciones: c-) Por, presuntamente, extralimitar sus funciones como presidente, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007.

19



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL - IAPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR** a Jerónimo Vitovis Hernández, ya identificado, responsable de las siguientes infracciones al régimen de acción comunal:

*a-) Por, presuntamente, extralimitar sus funciones como tesorero, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007.*

*b-) Por, presuntamente, incumplir las funciones como tesorero, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurso en violación del artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007.*

*c-) Por, presuntamente, retener bienes de la organización comunal, con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, estaría incurso en violación del artículo 26 de la Ley 743 de 2002."*

**ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR** a Jerónimo Vitovis Hernández, ya identificado, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término dieciocho (18) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de Acción Comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR** a Maryi Andrea Hernández, ya identificada, responsable de las siguientes infracciones al régimen de acción comunal:

*a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002."*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR** a Maryi Andrea Hernández, ya identificada, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término seis (06) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de Acción Comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada con con Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018 respecto de Silvia Garzón Pineda, ya identificada, en lo que tiene que ver con la siguiente imputación: a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR** la investigación iniciada con con Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018 respecto de Henry Ramírez Casallas, ya identificado, en lo que tiene que ver con la siguiente imputación: a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DECLARAR** a Daniela Carolina González, ya identificada, responsable de las siguientes infracciones al régimen de acción comunal:

*"a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002."*

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONAR** a Daniela Carolina González, ya identificada, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por el termino seis (06) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de Acción Comunal en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ARCHIVAR** la investigación iniciada con con Auto No. 013 del 09 de marzo de 2018 respecto de Flor De María Duran, ya identificada, en lo que tiene que ver con la siguiente imputación: a-) Por, presuntamente, incumplir las funciones que les corresponden, con este presunto comportamiento, los(as) imputado(as) a título de dolo, estarían incurso en violación de los artículos 43, 45, 49, 60 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 361 del 2 de agosto de 2007 y artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal implementar las medidas de ejecución de carácter institucional, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial, el seguimiento a las sanciones impuestas, la comunicación a la ASOJUNTAS, a la Alcaldía local y demás entidades con injerencia directa en la JAC.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORRESPONDERÁ** a la Subdirección de Asuntos Comunales la suspensión de los registros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., así: de personería jurídica, de estatutos, libros, dignatarios(as), etc. Ello implica la suspensión del reconocimiento de dignatarios(as) que en calidad de delegados(as) ocupen cargos en la Asociación de Juntas de Acción Comunal respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de

21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDEPAC

RESOLUCION No. 009

07 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Guadalupe, con código de registro 8063, de la Localidad 8 Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., 07 ENE 2020

HUGO ALBERTO CARRILLO GÓMEZ  
Director General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Rafael Darío Montes Pardo - Abogado Contratista	<i>[Firma]</i>	23/12/2019
Revisó	Ingrid Carolina Silva Rodríguez - Jefe OAJ	<i>[Firma]</i>	23/12/2019
Aprobó	Ingrid Carolina Silva Rodríguez - Jefe OAJ	<i>[Firma]</i>	23/12/2019
Expediente	OJ-3567		